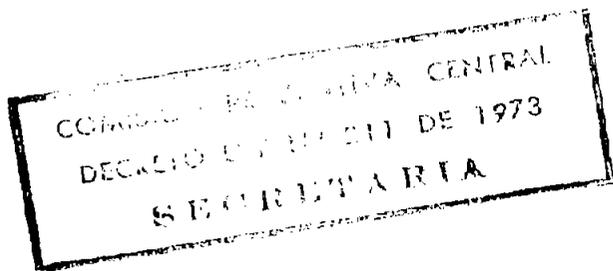


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°



133/245

ORD N°

ANT. Consulta de Diesel Chilena Ltda. sobre contrato de distribución.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago,

16 OCT. 1976

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ANTONIO ZULIC KARDIC

1 Don Antonio Zulic Kardic, en su carácter de abogado de la-Sociedad "Diesel Chilena Limitada", ha solicitado de esta Comisión Preventiva Central un informe sobre la legalidad de las cláusulas del contrato de concesión que la mencionada Sociedad celebraría con los interesados en suscribirlos.

2.- Bxpresa el consultante que la citada Sociedad comercial de responsabilidad limitada se constituyó por escritura pública de 23 de Julio pasado y tendrá la representación exclusiva en Chile para la venta de motores Perltins de fabricación argentina, accesorios y repuestos.

3.- El estudio del proyecto de contrato sometido al conocimiento de esta Comisión le ha permitido comprobar la existencia de diversas cláusulas que estima contrarias a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, Por ello, en su sesión de 28 de Septiembre recién pasado acordó representarlas a fin de que sean suprimidas o modificadas, según el caso.

4.- Para llegar a tal conclusión ha tenido presente, esta Comisión que los llamados "concesionarios" de Diesel chilena Limitada son revendedores de los productos que le vende la sociedad y, por lo tanto, comerciantes independientes que actúan por sus propios cuenta y riesgo y con capital propio, según se desprende claramente de la cláusula segunda del contrato, y que el uso de la designación de "Concesionario" sólo significa que opera bajo el control y contralor técnico de Diesel Chilena Limitada.

5.- Precisados, así, los términos de la relación que existirá entre la Sociedad consultante y sus "concesionarios", es necesario considerar que las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 impiden a la Sociedad Diesel Chilena Limitada limitar el comercio de los concesionarios, en cualquier forma. Por ello, resultan ilegítimas las siguientes cláusulas

PRIMERA: Diesel Chilena Limitada asigna al concesionario una zona determinada para la reventa de motores Perliins, sus accesorios y repuestos, u otros productos que el concesionario compre a Diesel Chilena o a la firma que esta indique como exportadora de Argentina u otro país y venderá por su propia cuenta y riesgo, sujeta a los términos de las presentes "Condiciones Generales".....etc.

CUARTA: Son obligaciones del concesionario:

d) Comunicar a Diesel Chilena Ltda. los pedidos de mercaderías comprendidas en estas "Condiciones Generales" (unidades, repuestos, y accesorios u otros productos), consultas de precios, licitaciones, etc. provenientes de reparticiones nacionales, provinciales y/o municipales, incluyendo las autárcticas, de economía mixta y cooperativas, sin que por tales comunicaciones pueda derivar obligación alguna a cargo de Diesel Ltda.

e) Permitir a DIESEL LTDA. el examen de los libros, análisis y controles de contabilidad de las operaciones y de cualquier otro elemento, instalaciones y existencias para verificar la eficiencia del servicio /prestado o a prestar por el concesionario.

QUINTA: El concesionario no podrá por ningún concepto:

d) Vender cualquiera de las mercaderías regidas por estas condiciones generales fuera de la zona asignada, ni transferirla a otros concesionarios, salvo autorización expresa y por escrito de Diesel Chilena Ltda.

SEXTA: En el caso de transgresión a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 5° que lesione el derecho de Diesel Chilena Ltda. o el que hubiere acordado éste a otro concesionario, para la reventa de mercaderías objeto de estas condiciones generales, **el beneficio bruto obtenido por esta operación, le corresponderá al concesionario lesionado....** Diesel Chilena se reserva el derecho de retener, compensar, debitar o acreditar los importes que correspondan a cada uno de los concesionarios.

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO LEY N° 211 DE 1973

... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...

DECIMO TERCERA: Diesel Chilena Ltda. fija los precios de reventa de las mercaderías relacionadas con estas condiciones generales y el concesionario deberá ajustarse estrictamente a los mismos, quedándole prohibido modificarlos.

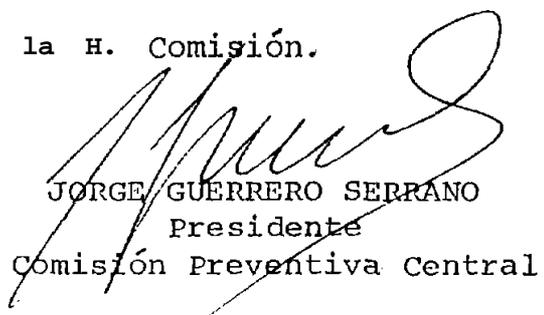
DECIMO QUINTA: Diesel Chilena Ltda. fija la asignación que corresponda al concesionario en materia de unidades, accesorios y repuestos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, Diesel Chilena Ltda. se reserva el derecho de satisfacer los pedidos de unidades, accesorios y repuestos que formule el concesionario. Las asignaciones pueden ser anuladas por Diesel Chilena Ltda. no constituyendo este hecho ningún compromiso ulterior ni obligación alguna para ella.

6-- Las cláusulas transcritas, son abiertamente contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973 que fija normas sobre libre competencia. La asignación de zonas de venta, impidiéndose la comercialización fuera de ellas, constituye un hecho contrario al artículo 2°, letra e) de dicho Decreto Ley. Igualmente, es ilegítimo que el productor intervenga en la determinación de los precios del revendedor a terceros, ya que aquél actúa por cuenta propia y con su capital: asimismo, el hecho que Diesel Chilena, mediante la cláusula cuarta letra c), intervenga mediante el control de las operaciones del revendedor, es otra intromisión que esta Comisión estima que no se debe incluir en el contrato que se consulta.

En consecuencia, esta H. Comisión estima que se deben modificar las cláusulas comentadas, disponiendo que Diesel Chilena Ltda. someta a la decisión final de la Comisión, el texto de las modificaciones ordenadas.

Saluda atentamente a la H. Comisión.


 ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria


 JORGE GUERRERO SERRANO
 Presidente
 Comisión Preventiva Central

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DECRETO LEY Nº 211 DE 1973
 SECRETARIA

AOG/mtom.